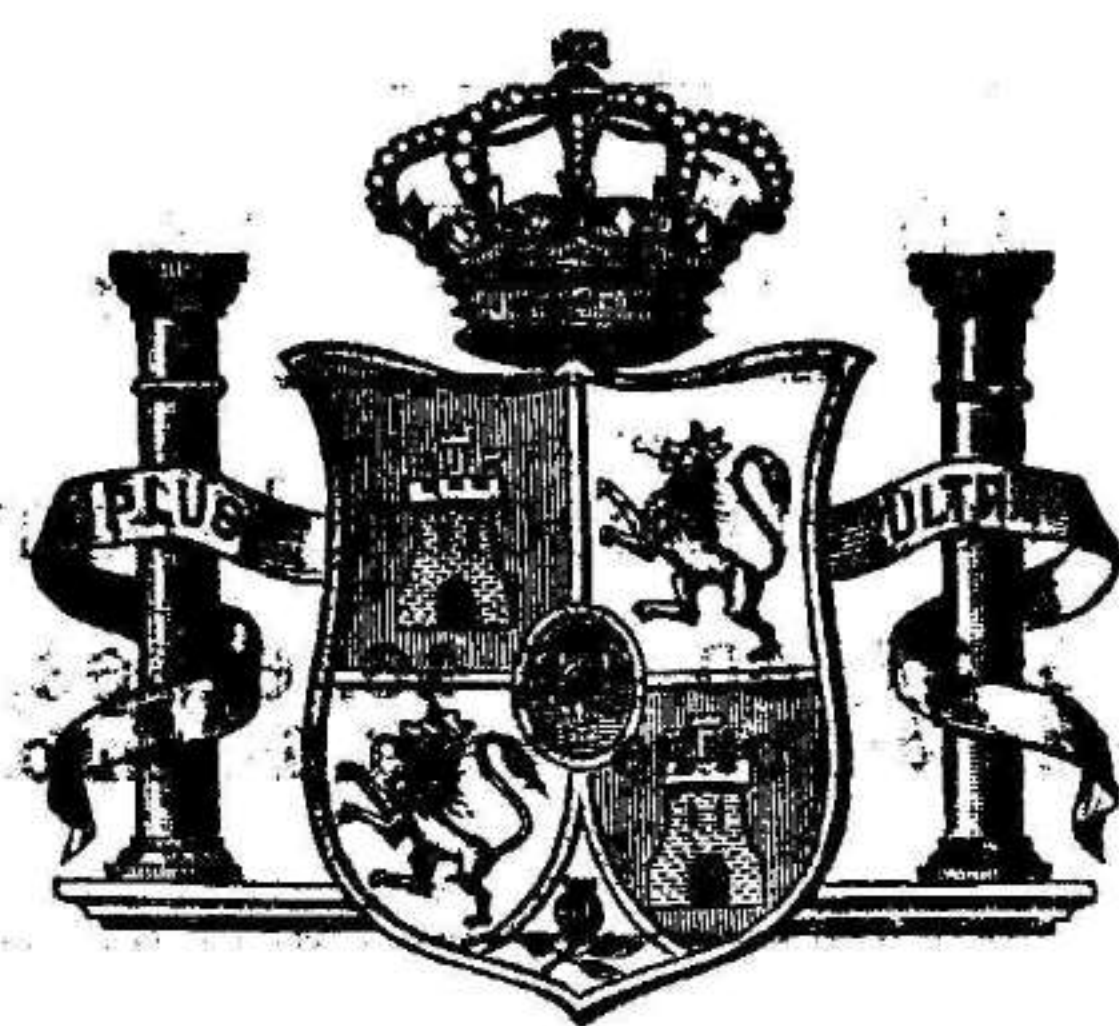


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 137.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Villajimena con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Palencia á Castrogeriz, he acordado señalar el día 17 del actual para que personándose el referido Pagador en el expresado término haga entrega á cada propietario de las cantidades que les correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 138.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Valdespina con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Palencia á Castrogeriz, he acordado señalar el día 16 del actual para que personándose el referido Pagador en el expresado término haga entrega á cada propietario de las cantidades que les

correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 139.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Valdeolmillos con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, he acordado señalar el día 18 del actual para que personándose el referido Pagador en el expresado término haga entrega á cada propietario de las cantidades que les correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 140.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Astudillo con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Palencia á Castrogeriz, he acordado señalar el

día 21 del actual para que personándose el referido Pagador en el expresado término haga entrega á cada propietario de las cantidades que les correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 4 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

En virtud de la autorización concedida por Real orden de 27 del actual, esta Dirección general ha resuelto convocar oposiciones entre los Peritos agrícolas que posean título oficial para la provisión de 12 vacantes que existen de Ayudantes cuartos del Servicio agronómico, con la categoría de Oficiales quintos de Administración, con arreglo al Programa aprobado por Real decreto de 6 de Abril de 1904, publicado en la Gaceta de Madrid de 19 del mismo mes; debiendo advertir que, según previene el art. 7.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1903, el número de aprobados por el Tribunal que al efecto se nombre, con derecho á ocupar las vacantes que se anuncien y las que vayan ocurriendo, no

podrán exceder de 36, que es el triple de las actuales.

Los exámenes empezarán el 15 de Octubre del corriente año, verificándose en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, acompañadas del título oficial de Perito agrícola, ó copia notarial del mismo, en esta Dirección general, antes del día 1.º de Octubre del año actual.

Madrid 30 de Junio de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.  
(Gaceta del día 2 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminada el 25 del pasado la publicación en la Gaceta del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, y no conviniendo á los intereses del servicio prolongar por demasiado tiempo el plazo en que puedan presentarse las reclamaciones á que haya podido dar lugar dicha publicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que sólo se admitan en este Ministerio hasta el 25 del corriente."

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

**JEFATURA DE PALENCIA.**

Por decretos del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, en conformidad con lo preceptuado en el art. 55 del Reglamento vigente de Minas, se han aprobado los expedientes de registro que se expresan en la relación que á continuación se eita, disponiendo que se expida el título de propiedad á los interesados, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 56 del citado Reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

*Relación que se cita.*

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	HECTAREAS.
1987	Grijota.	D. Valentín Calderón Rojo	Triollo.	Plomo y otros.	48
1988	Díez Hijos.	El mismo.	Alba de los Cardaños.	Idem..	24
1989	Gregoriana.	El mismo.	Triollo.	Idem..	10
1993	Demasia á Pachuca..	José Ciria y Pont..	Respanda de la Peña.	Carbón.	14.665 M. 2
1994	Cuchi..	Emilio García Illera..	San Martín de los Herreros	Cobre.	12

Palencia 3 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.



# MINISTERIO DE FOMENTO.

## DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

Artículos vigentes del Reglamento.	Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.	Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.
<p>ARTÍCULO 1.º</p> <p>La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.</p> <p>Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en las Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 1.º</p>	<p>ARTÍCULO 1.º</p> <p><i>Consideraciones.</i></p> <p>Deduco claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el art. 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y solo dá intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en su art. 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.</p> <p>Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.</p> <p><i>Conclusiones referentes.</i></p> <p>Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptándolas á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.</p> <p>Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas á la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder á nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.</p> <p>Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan á invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, confieren á los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más conveniente, según la calidad de sus aguas ú otras circunstancias, y reglamentará las condiciones á que han de satisfacer los que usen.</p>
<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:</p> <p>1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.</p> <p>2.º De las tuberías y llaves necesarias para</p>	<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudios de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:</p> <p>1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.</p> <p>2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde</p>	<p>ARTÍCULO 18.</p> <p><i>Consideraciones.</i></p> <p>Entrando á examinar algunos de los cargos concretos, observaremos, que respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarían las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de</p>



efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

#### ARTÍCULO 26.

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

#### ARTÍCULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:  
Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.

un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

#### Adición.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gasto de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 26.

Toda aprobación de sistemas de contadores conferida por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

#### ARTÍCULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:  
Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.  
Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.

ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerle en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

#### Conclusiones.

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayen.

#### ARTÍCULO 26.

##### Consideraciones.

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que solo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

#### ARTÍCULO 28.

##### Consideraciones.

La adición solicitada por las Compañías al artículo 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber reemplazado de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo vayan á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto solo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues ésto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

#### ARTÍCULO 31 AL 36 INCLUSIVE.

##### Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados, que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no solo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que



Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 32.

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

#### ARTÍCULO 33.

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

#### ARTÍCULO 34.

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

#### ARTÍCULO 35.

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

#### ARTÍCULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 32.

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

#### ARTÍCULO 33.

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

#### ARTÍCULO 34.

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 35.

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

#### ARTÍCULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros Verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los Contadores de velocidad no son tan sensibles como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de su uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolas con el gasto normal son tan exactos, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fé llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósito de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla, de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso sensible sino exacto, como para pesar pan no hace falta una balanza tan sensible como para pesar oro, si ambas son exactas.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelentes resultados en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido de usar de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límites que el mismo Negocio de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquella admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (23 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

#### Conclusiones

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don José Castrillo del Mazo, Alcalde constitucional de la Muy Noble villa de Astudillo.

Hago saber: Que hallándose en descubierto todos los Ayuntamientos que componen este partido judicial por contingente carcelario del primer semestre del año actual y algunos de años anteriores, he acordado concederles un plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que hagan efectivos sus descubier-

tos, pasado el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Astudillo 3 de Julio de 1908.— José Castrillo del Mazo.

#### Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de

los repartimientos de las contribuciones respectivas para el próximo año de 1909, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes.

Hornillos de Cerrato 30 de Junio de 1908.—El Alcalde, Florencio Andrés.

#### Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Se hallan terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1907, quedando

expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo estimen conveniente dentro del plazo antes indicado, pasado sin verificarlo no se admitirán por extemporáneas.

Osorno 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, Manuel Vallejo.—D. S. O., El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.